

AUTO N. 04214
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00312 de 04 de febrero de 2020 (2020EE24966)**, otorgó permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL-** entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, con el NIT. 900.103.279-5, representado legalmente por la sociedad administradora **QUALITYSERVICES ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, con NIT 830.121.738-7, para verter aguas residuales domésticas al suelo, generadas en el predio ubicado en la Calle 175 No. 72 - 95 (Casa 1, Casa 2, Casa 3 y Casa 4), con CHIPS AAA0182YUWW, AAA0182YUXS, AAA0182YUYN y AAA0182YUZE, de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 21 de julio de 2020, y cuenta con constancia de ejecutoria del día 05 de agosto de 2020.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00312 de 04 de febrero de 2020 (2020EE24966), el día 23 de agosto de 2022, al predio con nomenclatura Calle 175 No. 72 - 95 (Casa 1, Casa 2, Casa 3 y Casa 4), con CHIPS AAA0182YUWW, AAA0182YUXS, AAA0182YUYN y AAA0182YUZE, al **CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico Nos. 12352 del 07 de octubre de 2022 (2022IE260041)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, en el cual estableció entre otros aspectos lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12352 del 07 de octubre de 2022 (2022IE260041)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de vertimientos, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

- CONCEPTO TÉCNICO NO. 12352 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022 (2022IE260041)

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar el respectivo seguimiento anual a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020 (notificada el 21/07/2020 y ejecutoria del 5/08/2020) al **CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA – PROPIEDAD HORIZONTAL** con nit 900.103.279-5, ubicado en la Calle 175 No. 72 – 95, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 23/08/2022.*

(…)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020. “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO 4		
1. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL - entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, Identificado con el NIT 900.103.279-5, a través de su representante legal la señora MYRIAM AMPARO GARCÍA MÉNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.834.188, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el	El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2020, el cual, tiene como fecha de ejecutoría el 05/08/2020. En este sentido, el usuario debe presentar la caracterización de los vertimientos todos los años antes de esta fecha, razón por la cual, mediante los radicados 2020ER214196 del 27/11/2020 y 2021ER09150 del 19/01/2021, presentó la caracterización correspondiente al periodo 2020 – 2021. Ahora bien, en lo que respecta al periodo 2021 – 2022, no se presentó	NO

RESOLUCIÓN No. 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020. "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><i>periodo de vigencia del presente permiso (...)</i></p> <p><i>PARÁGRAFO.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015</i></p>	<p><i>el respectivo informe de resultados de la caracterización de vertimientos. Aclarando que, el usuario informó mediante el radicado 2022ER214389 del 23/08/2022, que la próxima caracterización de vertimientos sería el 08/09/2022.</i></p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO: Que el CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA – PROPIEDAD HORIZONTAL-entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, Identificado con el NIT 900.103.279-5, a través de su representante legal la señora MYRIAM AMPARO GARCÍA MÉNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.834.188, con Chip AAA0182YUWW, AAA0182YUXS, AAA0182YUYN y AAA0182YUZE, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones</p>		

RESOLUCIÓN No. 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020.		
“POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>1. <i>Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.</i></p>	<p><i>El usuario no ha realizado modificaciones en el sistema de tratamiento o las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.</i></p>	<p>SI</p>
<p>2. <i>Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.</i></p>	<p><i>No se puede determinar si el usuario ha incumplido las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015, dado a que no ha presentado la caracterización de los vertimientos para el periodo 2021 – 2022.</i></p>	<p>POR DETERMINAR</p>
<p>3. <i>Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</i></p> <p><i>Muestreo compuesto representativo, para lo cual se debe realizar la respectiva caracterización en la entrada del sistema y punto de vertimiento (suelo) “descarga uno (1)”, y toma de muestra adicional al punto de vertimiento (vallado) “descarga dos (2)”, para un total de 3 puntos de monitoreo.</i></p> <p><i>“(1). Descarga uno: Entiéndase descarga uno, como el primer punto de vertimiento de ARD tratada, es decir el vertimiento realizado el suelo justo a la salida del pozo séptico, teniendo en cuenta que el campo de infiltración presentado no hace parte integral del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. (2). Descarga dos: Entiéndase descarga dos,</i></p>	<p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2020, el cual, tiene como fecha de ejecutoria el 05/08/2020. En este sentido, el usuario debe presentar la caracterización de los vertimientos en las siguientes fechas: periodo 20-21 entre 05/08/2020 - 04/08/2021. periodo 21-22 entre 05/08/2021 - 04/08/2022. periodo 22-23 entre 05/08/2022 - 04/08/2023. periodo 23-24 entre 05/08/2023 - 04/08/2024. periodo 24-25 entre 05/08/2024 - 04/08/2025.</i></p> <p><i>Razón por la cual, mediante los radicados 2020ER214196 del 27/11/2020 y 2021ER09150 del 19/01/2021, presentó la caracterización correspondiente al periodo 2020 – 2021.</i></p>	<p>NO</p>

RESOLUCIÓN No. 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020. “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>como el segundo punto de vertimiento de ARD tratada, es decir el vertimiento realizado sobre el vallado”</p> <p>En virtud de lo anterior, los parámetros a tener en cuenta para el muestreo de dichos puntos son los siguientes de acuerdo a la normatividad ambiental que lo regula:</p> <p>1. Resolución 3956 de 2009 “En cuanto a vertimientos al suelo” y Decreto 050 de 2018 “En cuanto a vertimientos al suelo”</p> <ul style="list-style-type: none"> • En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal • En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución. <p>(...)</p> <p>2. Resolución 0631 de 2015 “en cuanto a vertimientos a fuentes superficiales” y Resolución 3956 de 2009 “En cuanto a vertimientos a corrientes superficiales aplicada por rigor subsidiario”.</p> <p>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal de salida (Descargas).</p> <p>En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la siguiente tabla “Tabla No. 2. Parámetros Y Valores Límites Máximos Permisibles De Referencia Para Descarga A Fuentes Superficiales”,</p> <p>(...)</p>	<p>Ahora bien, en lo que respecta al periodo 2021 – 2022, no se presentó el respectivo informe de resultados de la caracterización de vertimientos. Aclarando que, el usuario informó mediante el radicado 2022ER214389 del 23/08/2022, que la próxima caracterización de vertimientos sería el 08/09/2022. No obstante, este informe ya estaría por fuera de la vigencia evaluada en el presente concepto técnico, y deberá ser atendido en los posteriores seguimientos al permiso.</p>	
<p>4. El Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la</p>	<p>No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación, dado a que no se presentó la</p>	<p>POR DETERMINAR</p>

RESOLUCIÓN No. 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020. “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</i>	<i>caracterización de los vertimientos para el periodo 2021 – 2022 en el tiempo que corresponde.</i>	
5. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo	No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación, dado a que no se presentó la caracterización de los vertimientos para el periodo 2021 – 2022 en el tiempo que corresponde.	POR DETERMINAR
6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de	No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación, dado a que no se presentó la caracterización de los vertimientos para el periodo 2021 – 2022 en el tiempo que corresponde.	POR DETERMINAR

RESOLUCIÓN No. 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020. "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p> <p>El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.</p>		
<p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la</p>	<p>El usuario informó con anticipación las fechas de las caracterizaciones de los vertimientos realizadas para el</p>	<p>SI</p>

RESOLUCIÓN No. 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020. “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</i>	<i>periodo 2020 – 2021 mediante los radicados 2020ER184612 y 2020ER223387. De igual forma, mediante el radicado 2022ER214389 del 23/08/2022, que la próxima caracterización de vertimientos sería el 08/09/2022.</i>	
<i>8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</i>	<i>No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación, dado a que no se presentó la caracterización de los vertimientos para el periodo 2021 – 2022 en el tiempo que corresponde.</i>	POR DETERMINAR

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

No existen caracterizaciones pendientes por evaluar dentro del presente concepto técnico, entendiéndose que el usuario no presentó la caracterización de los vertimientos para el periodo 2021 – 2022.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
Justificación	
<i>El día 23/08/2022 se realizó visita técnica al Conjunto Residencial Mocala - PH, el cual, se encuentra ubicado en la Calle 175 No. 72 – 95, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020.</i>	
<i>En la visita técnica, se pudo determinar que el conjunto cuenta con 4 casas y una portería, en donde las aguas residuales generadas, corresponde a la descarga de baños, cocinas (preparación de alimentos) y aseo de zonas comunes. De esta forma, cada casa cuenta con su respectiva trampa de grasas y aceites a la salida de las cocinas, al igual que la portería. Posteriormente, todas las aguas llegan a una caja de paso interna, en donde se conectan las 4 casas y se unifican completamente, para luego, ser dirigidas al pozo séptico del conjunto. Este pozo séptico se encuentra ubicado se encuentra ubicado en la entrada del conjunto, y está construido completamente en concreto. Finalmente, el pozo séptico distribuye las aguas hacia los dos puntos de vertimiento, uno sobre el suelo, al interior del</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>conjunto, mediante campo de infiltración, y otro, mediante una tubería en PVC sobre el canal en tierra de la calle 175.</p> <p>En medio de la visita técnica, no se percibieron olores ofensivos atribuidos a aguas residuales sin tratamientos, ni se percibió la presencia de vectores, por contrario, las estructuras se evidenciaron en buen estado, demostrando un adecuado mantenimiento de todo el sistema. Así mismo, se pudo determinar que cada una de las estructuras cuenta con su respectiva tapa que impide la filtración de aguas lluvias o cualquier elemento que pueda modificar las condiciones de las aguas residuales. Finalmente, el conjunto cuenta también con rejillas de aguas lluvias a lo largo del predio, que las dirige hacia el canal en tierra de la calle 175.</p> <p>En lo que respecta al tramo del canal en tierra de la calle 175 que colinda con el predio, este se pudo percibir en buen estado, y con un mantenimiento evidente, aclarando además que, si bien existe una tubería de descarga sobre el mismo, este tramo se encuentra cubierto con recuadros en cemento. Así mismo, la descarga sobre el canal se pudo evidenciar con un flujo continuo y un caudal leve, no se identificaron trazas de grasas o detergentes, lo que permite concluir un buen funcionamiento del sistema.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al análisis técnico del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso de vertimientos en mención (ver inciso 4.1.3), se pudo determinar que el usuario INCUMPLE las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. OBLIGACION 1, ARTICULO 4 “Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL- entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, Identificado con el NIT 900.103.279-5, a través de su representante legal la señora MYRIAM AMPARO GARCÍA MÉNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.834.188, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...) 2. OBLIGACION 3, ARTICULO 5 “Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso (...)” <p>Estas obligaciones se incumplieron, dado a que el usuario no remitió el respectivo informe de resultados de la caracterización de sus vertimientos (2 puntos) para el periodo 2021 – 2022.</p> <p>En consecuencia, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00312 (2020EE24966) del 04/02/2020 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.</p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12352 del 07 de octubre de 2022 (2022IE260041)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

Resolución No. 00312 de 04 de febrero de 2020 (2020EE24966) “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL-entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, Identificado con el NIT 900.103.279-5, a través de su representante legal la señora MYRIAM AMPARO GARCÍA MÉNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.834.188, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

Tabla No. 1. Parámetros Y Valores Límites Máximos Permisibles De Referencia Para Descarga Al Suelo.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES NORMATIVOS ESTABLECIDOS
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	mg/L	Remoción >80% en carga (Kg/día)
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	mg/L	Remoción >80% en carga (Kg/día)
Temperatura	°C	<30

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – Que el CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL- entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, Identificado con el NIT 900.103.279-5, a través de su representante legal la señora MYRIAM AMPARO GARCÍA MÉNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.834.188, con Chip AAA0182YUWW, AAA0182YUXS, AAA0182YUYN y AAA0182YUZE, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- *Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología y criterios técnicos:*
- *Muestreo compuesto representativo, para lo cual se debe realizar la respectiva caracterización en la entrada del sistema y punto de vertimiento (suelo) “descarga uno (1)”, y toma de muestra adicional al punto de vertimiento (vallado) “descarga dos (2)”, para un total de 3 puntos de monitoreo.*

“(1). Descarga uno: Entiéndase descarga uno, como el primer punto de vertimiento de ARD tratada, es decir el vertimiento realizado el suelo justo a la salida del pozo séptico, teniendo en cuenta que el campo de infiltración presentado no hace parte integral del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

(2). Descarga dos: Entiéndase descarga dos, como el segundo punto de vertimiento de ARD tratada, es decir el vertimiento realizado sobre el vallado”.

- *En virtud de lo anterior, los parámetros a tener en cuenta para el muestreo de dichos puntos son los siguientes de acuerdo a la normatividad ambiental que lo regula:*

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12352 del 07 de octubre de 2022 (2022IE260041)**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL-** entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 22 de diciembre de 2005, con el NIT 900.103.279-5, representado legalmente por la sociedad administradora **QUALITYSERVICES ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, con NIT 830.121.738-7, o quien haga sus veces, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 175 No. 72 - 95 (Casa 1, Casa 2, Casa 3 y Casa 4), con CHIPS AAA0182YUWW, AAA0182YUXS, AAA0182YUYN y AAA0182YUZE, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos con las siguientes acciones u omisiones:

Según la resolución 00312 del 04 de febrero de 2020.

- Por no remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 de 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso de vertimientos.
- Por no remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante la vigencia del permiso de vertimiento, empleando la metodología de muestreo compuesto representativo, para lo cual se debe realizar la

respectiva caracterización en la entrada del sistema y punto de vertimiento (suelo) “descarga uno (1)”, y toma de muestra adicional al punto de vertimiento (vallado) “descarga dos (2)” para un total de 3 puntos de monitoreo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en el predio con nomenclatura **Calle 175 No. 72 - 95** (Casa 1, Casa 2, Casa 3 y Casa 4), con CHIPS AAA0182YUWW, AAA0182YUXS, AAA0182YUYN y AAA0182YUZE, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL-** entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 22 de diciembre de 2005, Identificado con el **NIT 900.103.279-5**, representado legalmente por la sociedad administradora **QUALITYSERVICES ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, con NIT 830.121.738-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL-** entidad sin ánimo de lucro, con el NIT. 900.103.279-5, representado legalmente por la sociedad administradora **QUALITYSERVICES ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, con NIT 830.121.738-7, en la calle 175 No. 72 - 95, ó en la Transversal 59B NO. 128A-21 OF 101 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se le hará entrega al presunto infractor: **CONJUNTO RESIDENCIAL MOCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL-** entidad sin ánimo de lucro, con el NIT. 900.103.279-5, copia simple del **Concepto Técnico No. 12352 del 07 de octubre de 2022 (2022IE260041)**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2023-978** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023